



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 126 -2021-AMAG-DA

Lima, 24 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 22 de febrero de 2021 por el magistrado **JOSÉ LUIS GARCÍA MAZA**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: "**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**"- modalidad virtual; el Informe N°153-2021-AMAG/PCA de fecha 16 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0186-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: "(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*"

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: "**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**" – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **JOSÉ LUIS GARCÍA MAZA**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 22 de febrero de 2020, el magistrado **JOSÉ LUIS GARCÍA MAZA**, presenta un FUSA con sumilla: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**", donde señala: "...*Que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 27444 interpongo Recurso de Reconsideración contra la decisión que declara no admitirme como postulante al PCA-23; considerando que he cumplido con los requisitos exigidos; como es cumplir con la antigüedad al nivel que postula al 30 de noviembre de 2021, es decir que para el 2do nivel, el suscrito lo cumpliría en el mes de Julio del presente año. Que, por motivos de la pandemia no fue posible obtener a tiempo el record laboral acumulado, máxime, si en la ciudad de Lima, donde está ubicado OREF solo se*



Academia de la Magistratura

atiende algunos días por lo que coordine con el encargado AMAG-Piura y señalo no haber problema con la declaración Jurada, por lo que solicito se reconsidere mi evaluación...”. Adjunta al FUSA una solicitud, con sumilla: “Recurso de reconsideración contra la decisión de no admitirme al 23 PCA -Segundo Nivel de la Magistratura”, donde señala: “...De conformidad con lo dispuesto por el Art.208 de la Ley N°27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la decisión que declara no admitirme en la lista de postulantes admitidos al 23 Programa de Capacitación para el Ascenso -2021 (en adelante PCA) – Segundo Nivel, publicada el día 12 de febrero del 2021 (anexo 1), en la página institucional de la AMAG, por los siguientes fundamentos: Exigidos 1. La convocatoria al 23 PCA 2021 publicada por la AMAG señala que el postulante deberá cumplir con los requisitos especiales como sigue: “(...) cumplir con la antigüedad de la ley al nivel que postula al 30 de noviembre del 2021 (...)” (anexo 2), este requisito lo he cumplido, conforme lo acredito con la Resolución 2591-2017-MP-FN del 21-07.2017 (Parte pertinente – Anexo 3), por la cual fui nombrado Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Piura; y por Resolución N°1517-2018 del 23.05.2018. se me nombre como fiscal adjunto provincial titular de Morropón – Distrito Fiscal de Piura, y me he mantenido ininterrumpidamente en el mismo nivel hasta la actualidad, consecuentemente al 30 de noviembre del 2021, cuento con los 4 años, 6 meses de magistrado exigidos para el segundo nivel al que postulo. 2. Con respecto al plazo de antigüedad para el segundo nivel, existen casos precedentes en el distrito fiscal de Piura, como es en el 19 Programa de Capacitación para el ascenso – 2017, Carlos Enrique Aguilera Rodríguez, Milagros Irene Cabrera Távara, Aholiban Guerrero Castillo, Dominga Esther Ocaña Huamán y Elizabeth Santos León; Gabriela Burgos Ruidías; quienes fueron admitidos y en la misma situación que el suscrito, es decir cumplir dentro de la ejecución del 23 PCA, los cuatro años que se requieren para el Segundo Nivel. Por ello, invocando el derecho de igualdad a la evaluación curricular de postulante, solicito se me admita como apto para llevar el curso de ascenso. 3. Que si bien, el suscrito adjunto Declaración Jurada, con la finalidad de acreditar el Record Laboral Acumulado, para esto se coordinó con el Sr. Ruiz, delegado de AMAG-Piura, por cuanto a la fecha de suscripción, no se contaba laboral de OREF, manifestando que como años anteriores se podía presentar una declaración jurada, pero que dicho documento (informe de OREF), se debía obtenerse, antes de la inscripción de admitidos. Siendo que con fecha 10.02.2021, recién se obtuvo por parte de OREF, el record laboral acumulado, y esto de ser considerado y evaluado, teniendo en cuenta la dificultad que se está atravesando por la pandemia de COVID 19; además de que la ciudad de Lima donde funciona OREF, ha sido considerada de alto riesgo de contagio, por este motivo dificultó, la obtención de dicho documento. Que en el Programa PCA 22, en la inscripción de compañeros de trabajo, también se presentó dicha situación, admitiendo por parte de la AMAG, que, ante la ausencia de dicho documento, se debe presentar declaración jurada. Fundamentos por el cual con igual y mejor derecho, el suscrito debió ser admitido porque el 30/11/2017 cuento con más de 4 años de nombrada en el primer nivel, dado que fui de las resoluciones adjuntas se determinaba fehacientemente que al 30 de noviembre se cumplía con el tiempo requerido. 4. En consecuencia, solicito que en base a los argumentos señalados, se proceda a la reconsideración de la decisión de no declararme como Apto al 23 Programa de Capacitación para el Ascenso 2021 – Segundo Nivel y en su oportunidad sea declarado fundado mi recurso y admitida al 23 PCA – Segundo Nivel. 5. La Academia de la Magistratura deberá tener en cuenta para resolver el presente recurso que el Tribunal Constitucional en el Exp. 02974-2010-PA/TC respecto al principio-derecho a la igualdad ha señalado en los fundamentos 5 a 8 lo siguiente: (...) Este colegiado ha establecido que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual“(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, religión, opinión, condición económica O DE CUALQUIER OTRA INDOLE”, Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación. En el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (...). Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de



Academia de la Magistratura

trato en el ejercicio de los derechos fundamentales: la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación, objetiva y razonable (...). La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (...)" Medios Probatorios y Anexos...(...)...Por tanto: Solicito se sirva RECONSIDERAR mi evaluación curricular y ADMITIRME como discente del 23° PCA, y en consecuencia incluirme en las 150 vacantes que no han sido cubiertas, toda vez que sólo se han declarado como aptos a 110 postulantes, no obstante, en la convocatoria se consideraron 260 plazas para el segundo nivel, ello a fin de poder acceder a la Capacitación en mi calidad de magistrada titular. Solicito acceda a mi solicitud y Reconsiderar la decisión adoptada, a fin de no vulnerar mi derecho a la capacitación asumiendo por mi parte el compromiso de asistencia y disponibilidad para participar del Curso de Ascenso...". Adjunta a su pedido Certificado otorgado por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público de fecha 03 de febrero de 2021 indicando que es Fiscal Adjunto Provincial; Certificado otorgado por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público de fecha 03 de febrero de 2021 con el detalle de su récord laboral; Ficha de inscripción para postular al 23° PCA; Copia de la publicación del diario El Peruano de fecha 22 de Julio de 2017 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2591-2017-MP-FN; Copia de la publicación del diario El Peruano de fecha 24 de mayo de 2018 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1576-2018-MP-FN; Copia de la lista de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, con Informe N°153-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 16 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso, pone como "asunto" del documento: "**Recurso de Reconsideración presentado por José Luis García Maza**", y señala: "...1.- **ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año.- Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, se resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don José Luis García Maza, quien se inscribió para llevar estudios en el segundo nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 22 de febrero del presente año, don José Luis García Maza, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2. Marco Normativo;**...3.-**ANALISIS:** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura". - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, "(...) considero que he cumplido con los requisitos exigentes; como es cumplir con la antigüedad al nivel que postula al 30 de noviembre de 2021, es decir que, para el 2do nivel, el presente lo cumpliría en el mes de julio del



Academia de la Magistratura

presente año... por motivos de pandemia no fue posible obtener a tiempo el record laboral acumulado, máxime si en la ciudad de Lima donde está ubicado OREF solo se atiende algunos días (...) por lo que adjunte mi declaración jurada (...)”El principal fundamento del Recurso de Reconsideración en cuestión precisado por declaración expresa del recurrente, es que, “por motivos de pandemia no fue posible obtener a tiempo el record laboral acumulado”. Mediante el acta de evaluación del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, la comisionada encargada de la ficha de inscripción del recurrente, declara no admitirlo, debido a que “No presenta Constancia de Record Laboral conforme lo requiere, el reglamento del 23 PCA.”. Así en dicha línea, esta Subdirección a revaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, siendo que la postulación se ha realizado para al segundo nivel de la magistratura, por lo que tendría que haber adjuntando la constancia expedida por el Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado, sin embargo, se visualiza que no cumple con presentar dicha constancia. Por lo señalado, la Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: >Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. >Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. El fundamento de la reconsideración en cuestión, evidencia que el recurrente tomó conocimiento oportuno de los requisitos establecidos en la convocatoria; sabía que la vigencia del cargo titular y el computo de los años requeridos se haría con la Resolución o Título de nombramiento como magistrado titular, además de la constancia otorgada por su institución laboral, para así, evaluar la antigüedad en el cargo titular que se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, siendo que, don José Luis García Maza, adjunta en vez de la referida constancia, una declaración jurada en la que se indica la fecha de su designación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional, y la fecha de designación como Fiscal Adjunto Provincial Titular, para lo cual en el recurso de reconsideración el recurrente señala que, no pudo cargar la constancia solicitada ya que “por motivos de la pandemia no fue posible obtener a tiempo el record laboral acumulado”, no siendo posible para este despacho, valorar dicho fundamento a favor del recurrente, más bien calificar dicha constancia en estos momentos, resultaría un privilegio que discriminaría al resto de postulantes que cumplido con acompañar todos los documentos requeridos para ser admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 22 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don José Luis García Maza en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...”.

Que, el objeto de la impugnación de una resolución administrativa es demostrar que al emitirse se ha incurrido en error, aportando nueva prueba que corrobore el argumento con que se cuestiona;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 8° como requisitos especiales para ser Fiscal Provincial o Fiscal adjunto superior, y señala, que : “**Artículo 8. Requisitos especiales para fiscal provincial o fiscal adjunto superior** Para ser elegido fiscal provincial o fiscal adjunto superior se exige, además de los requisitos generales: 1....; 2. Haber sido fiscal adjunto provincial, juez de paz letrado o secretario o relator de sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años; 3....; 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo...”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;



Academia de la Magistratura

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública y señala: “...**Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...**”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...**Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...**”;

Que, el encargo comisionado a los profesionales evaluadores de apoyo en el proceso de admisión al Programa es verificar, conforme indica la norma imperativa, con los únicos documentos exigidos, la condición de titular y de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, con el fin que puedan desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años completos en el ejercicio del cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso, y si no se han acompañado los documentos requeridos, tampoco podrá ser verificado;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían demuestran que los magistrados titulares postulantes, su condición de titular y que tengan cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requiera su nivel-, exigiendo como requisito fundamental su título y/o Resolución de nombramiento, y la constancia del Poder Judicial o del Ministerio Público con el detalle del record laboral, pues si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizo en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, la observación de la profesional comisionada para la evaluación señala: “*Se considera no apto, porque no presenta Constancia de Record Laboral conforme lo requiere, el reglamento del 23 PCA.*”.

Que, los únicos documentos requisitos claramente establecidos para todos los magistrados postulantes son: “...**1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado...**”, que en el caso que nos ocupa el magistrado no ha acompañado el documento emitido por el Poder Judicial o Ministerio Público con el detalle de su record laboral, que permita evaluar el tiempo de ejercicio titular en el cargo, por lo que en este caso no pudo efectuar la profesional comisionada y que ha sido ratificado por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, con lo informado y corroborado por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, el magistrado impugnante, sin acompañar documento que acredite el récord laboral, que son los documentos fundamentales para la evaluación, que se requiere y es lo que sirve para consolidar la información con el tiempo mínimo de ejercicio titular en el cargo inferior al que pretende ascender; pretende sea revocada la resolución impugnada; o sea pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, sin haber cumplido con acompañar los documentos establecidos como requisitos, y ello implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin acompañar uno de los requisitos claramente establecidos y exigidos al 100% de magistrados, con que se verifica el detalle de su condición de titular del cargo inferior requerido, e implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que no presentan los documentos, es magistrado en ejercicio. Y de eso no se trata;



Academia de la Magistratura

Que, es importante recordar que en la Academia de la Magistratura tenemos claro que la IGUALDAD es un principio y es un derecho; Un principio por el que a todos los magistrados se exigen los mismos documentos, por lo que pretender no se le exija un documento como el documento emitido por el poder Judicial o Ministerio Público con el detalle del récord laboral, sería un privilegio en perjuicio del resto de magistrados del Perú; y en tanto derecho, pues cada magistrado recibe la misma evaluación con los únicos dos documentos que se requiere presenten al postular, que en la Academia de la Magistratura se espera cumplan los requisitos como todos han venido cumpliendo estos 26 años que se ejecutan las actividades académicas;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que era necesario el certificado o constancia emitida por el Poder Judicial o Ministerio Público con el detalle del récord laboral, sin el que no hay forma de corroborar la antigüedad en el ejercicio del cargo titular que se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que ha adjuntado un documento distinto sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no había adjuntado el Certificado o constancia exigido al 100% de magistrados Titulares que pretenden seguir el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han acompañado los documentos requeridos oportunamente para demostrar que cumplen con tener la condición de titular y el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, "(...) *el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio técnico que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)*".¹

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho]"²

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala "***Dura lex, sed lex***" que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como "***Durum est, sed ita lex scripta est***" - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

¹ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

“(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)”

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

“(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: ‘Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)’

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **JOSÉ LUIS GARCIA MAZA**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución **N° 066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23º Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm